



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN**

JUICIO: BUSTOS DIEGO ARMANDO CVICIEDO MIGUEL ANGEL -  
GUTIERREZ IRENE EMILIA Y SEGUROS BERNARDINO  
RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CONCEPCION, 29 de julio de 2014.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en  
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV

Dr. Eduardo José Dip Tártalo  
JUEZ  
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rta.  
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

August  
1914



457

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil - CJC

ACTUACIONES N° 413/09



H20730483794

En 07 de diciembre de 2021 paso en vista al Sr. Ministro Fiscal los autos **"BUSTOS DIEGO ARMANDO c/ VICIEDO MIGUEL ANGEL - GUTIERREZ IRENE EMILIA Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE. N° 413/09"**, en 03 cuerpos con 456 fs. (en papel). Se hace constar que los presentes autos tramitan en formato digital.-

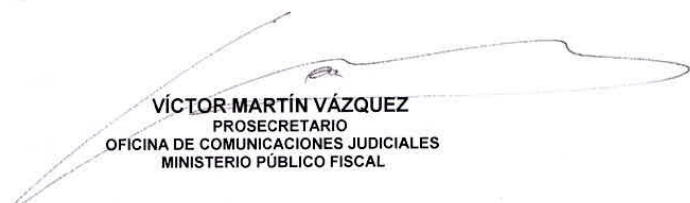
Mesa, Gral 9/DEC/21 10:42



**JUICIO: BUSTOS DIEGO ARMANDO C/ VICIEDO MIGUEL A. - GUTIERREZ IRENE E. Y  
SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.S/ DAÑOS Y PERJUICIOS -  
EXPEDIENTE N° 413/09.-**

San Miguel de Tucumán, 16 de diciembre de 2021.

En el día de la fecha se remiten los presentes actuados a  
Secretaría Judicial C.S.J.T. con 458 fs. en 03 cuerpos, dejando constancia que el  
dictamen suscripto en los presentes autos ha sido cargado a través del portal SAE  
cargado a través del portal SAE.

  
VÍCTOR MARTÍN VÁZQUEZ  
PROSECRETARIO  
OFICINA DE COMUNICACIONES JUDICIALES  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL



458 Bm

Juicio: actor: Bustos, Diego Armando. Demandado: Viciado, Miguel Angel; Gutiérrez, Irene Emilia y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Expediente nº 413/09.

San Miguel de Tucumán 17 de diciembre de 2021

Corte Suprema:

CC

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Viene en vista de este Ministerio Fiscal el recurso de casación interpuesto por Seguros Bernardino Rivadavia contra sentencia nº 204 de fecha 3 de septiembre del 2021 dictada por la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.

I- Luego de imprimirse el trámite de ley el recurso ha sido concedido por sentencia de fecha 19/10/2021.

Examinando nuevamente la admisibilidad del recurso, y analizando las constancias del sistema SAE surge que el escrito se ha presentado tempestivamente, se abonó el depósito de ley, se ha impugnado sentencia definitiva dictada por la Cámara, y el escrito resulta suficiente en orden a los agravios, invocando arbitrariedad y citando las normas que se pretenden infringidas, por lo que se cumplen con los requisitos de admisibilidad estipulados en los arts. 748 y ctes. del CPCCT.

II- La sentencia impugnada en casación -nº 204 de fecha 03/09/2021- resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el actor Diego Armando Bustos en contra de la sentencia nº 170 de fecha 20/7/2020, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de Concepción; y en consecuencia dispuso revocar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda., e hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Diego Armando Bustos en contra de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. Por consiguiente condenar a los demandados Miguel Ángel Viciado, DNI nº 16.021.925, Irene Emilia Gutiérrez DNI nº 4.647.974 y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. a abonar a Diego Armando Bustos \$40.000 en concepto de daño emergente; \$1.971.269,35 en concepto de incapacidad del primer período; \$3.298.857,98 en concepto de incapacidad del segundo período y \$500.000 en concepto de daño moral. Dichos montos deberán ser actualizados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8 de la mencionada resolutive. Impuso costas a los codemandados vencidos; en cuanto a las costas de a la segunda instancia se imponen a la demandada vencida Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. (arts. 105 y 107 procesal).

III- La parte recurrente propone que la sentencia del aquo "vulneró no sólo las normas de fondo aplicables al caso, sino también normas procesales, todo lo cual tiñe, parcialmente, al fallo en crisis de arbitrariedad y nulidad".

Manifiesta que el Tribunal ha incurrido en un error al encuadrar la cuestión debatida bajo lo dispuesto por la LDC pues ello se hizo *"sin mucha precisión, pues sostiene el fallo recurrido, lo es mediante una protección que podemos calificar de extensiva"*.

Afirma que su mandante interviene en el proceso en virtud de un vínculo contractual que *"lo unía a los demandado, pero que se extinguiera antes de ocurrir el siniestro. En virtud de ese contrato, asumió la obligación de mantener indemne el patrocinio del asegurado en los términos previstos por la póliza. Por lo tanto, es claro que no existe por ello ninguna relación de consumo respecto del actor"*.

Expresa que el caso de autos constituye una pretensión de daños y perjuicios derivada de *"un accidente de tránsito"* y que el actor *"recién al momento de interponer el recurso de apelación deslizó la posibilidad de que estemos ante la figura del tercero expuesto a la relación de consumo y pidió la aplicación de la ley de defensa del consumidor"*.

En consecuencia, estima, resulta equivocada y debe ser corregida la conclusión del fallo en crisis respecto de que el actor en autos reclame el *"pago de la correspondiente cobertura"* y que ello tenga *"cabida entre los sujetos protegidos por el estatuto del consumidor"* pues *"la cobertura en el contrato de responsabilidad civil está constituida por la garantía de indemnidad que ofrece el asegurador a su asegurado, más no el pago de una indemnización a los terceros"*.

Afirma que yerra el fallo al considerar que bajo la *"perspectiva"* de la LDC la constancia de cobertura y los recibos de pago son aptos y eficaces para probar que la póliza de seguro se encontraba vigente al día del siniestro, pues su parte *"no tuvo ninguna obligación de expedirse sobre la documentación... en razón de que nunca se le corrió el traslado de la misma"*, pues la providencia del 19/02/2010 dispuso correr el traslado solo a la parte actora de la citación en garantía, por ello *"mi mandante no pudo ni tuvo que expedirse sobre la documentación acompañada por la parte demandada, pues no se cumplió en autos con el traslado expresamente dispuesto por las normas de rito"*, y por ello no corresponde aplicar el apercibimiento del inc. 2 del art. 293 del CPCCT.

Se queja del valor que se han dado a los recibos, de que no se ha valorado la prueba pericial contable, que no se sancionó por incumplimiento de contestar prueba de informes.

Manifiesta, también, que la sentencia echa por tierra el principio de libertad contractual que impera el derecho, afirma que la parte accionada no formuló la denuncia del siniestro y formula otras manifestaciones al respecto.

IV- Soy de opinión que el recurso es procedente.

Analizadas las constancias de autos se advierte que, tal como lo afirma la quejosa, el actor nunca propuso en la demanda la aplicación de las previsiones de la LDC ni mucho menos aludió a la teoría del bystander, por el contrario, luego de recibir una sentencia favorable a su interés (resolutiva II), la actora apeló la sentencia de primera instancia (resolutiva I) que hizo lugar a la exclusión de cobertura y falta de legitimación pasiva opuesta por Seguros Bernardino Rivadavia, y al apelar –memorial del 26/05/2021 propuso la aplicación de la LDC y aludió a la teoría del tercero expuesto, estimando que su parte se encontraba en esa situación frente a los accionados y la Cía de Seguros que por este acto viene recurriendo.

La aplicación de la teoría del tercero expuesto parte del supuesto en el que en virtud de una relación de consumo un tercero vinculado a un consumidor sufre un daño. En esos casos la relación de consumo es un hecho lícito o ilícito que está vinculado causalmente con el daño sufrido por una persona.

En el *bystander* la persona que resulta ser víctima de una relación de consumo ajena, pero causalmente vinculada al daño que sufre.

Esa es la clave de la figura del tercero expuesto: la relación causal entre el daño padecido y el hecho dañoso.

Ahora bien, más allá de que la propuesta de aplicación de la figura del tercero expuesto del art. 1º *in fine* de la LDC fue tardía, la parte actora debe justificar que la vinculación contractual –por el contrato de seguro- entre los demandados y la tercera citada en garantía se encontraba vigente.

Es decir, se debe de haber probado que el contrato de seguro del vehículo y acoplado que generó el accidente y que vinculaba a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. y los demandados estaba vigente al momento del siniestro, o en su defecto que entre ellos.

Pues bien, tal como afirma la recurrente, y ha juzgado el juez de primera instancia, al presentarse Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda, adjuntó como documentación los Certificados de Cobertura de Seguros celebrada con Gutiérrez María Emilia, a la fecha del accidente el seguro no estaba vigente.

Ello surge sin mayor esfuerzo interpretativo del dictamen pericial contable adjunto a fs. 329/331 que, en lo pertinente, expresa “no fueron verificadas denuncia de siniestros correspondientes a las pólizas anteriormente informadas. A la fecha del siniestro denunciada ninguna de las pólizas referidas se encontraban vigentes, conforme el siguiente detalle: 1) Póliza 134253: Póliza anulada. 2) Póliza 1344281: Póliza anulada fue compulsado el Registro de Emisión y Anulación de pólizas, donde se encuentran transcriptas ambas anulaciones, en el folio 2617. Este registro contiene un detalle mensual de emisión de pólizas y suplementos de ampliación y anulaciones, discriminadas por secciones y dentro de éstas por agencia. Contenido del tomo: comprende el mes de julio de 2007, desde el folio 2485 al 2822”.

Igualmente, como lo ha destacado el dictamen fiscal de fecha 29/07/2021, la validez de los recibos emitidos por el Sr. Alba que no fueron acreditados ante la compañía de seguros citada según surge del aludido informe pericial, que no ha recibido observaciones ni impugnaciones de parte del accionante.

En consecuencia, al no estar vigente el seguro, por haberse anulado las pólizas por falta de pago, el actor no puede alegar su situación de tercero expuesto en la relación contractual, de consumo, entre el demandado asegurado y la tercera citada en garantía.

V- Por los motivos dados soy de opinión que el recurso traído en vista es procedente.

Mi dictamen.

  
Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ  
MINISTRO FISCAL  
MINISTERIO PUBLICO FISCAL  
TUCUMAN

17 DIC. 2021

12:14

460

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil - CJC

ACTUACIONES N° 413/09



H20730487804

**JUICIO: BUSTOS DIEGO ARMANDO c/ VICIEDO MIGUEL ANGEL - GUTIERREZ  
IRENE EMILIA Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE: N° 413/09**

Provincia de Tucumán, 21 de diciembre de 2021.-

1.- Agréguese y téngase presente lo dictaminado por el señor Ministro Fiscal.- 2.- Proveyendo lo pertinente: pasen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal.- 413/09 TMP





**DESESTIMIENTO. MANIFIESTAN PAGO Y OTRO**

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMAN

**JUICIO: "BUSTOS, DIEGO ARMANDO c/ VICIEDO, MIGUEL ANGEL - GUTIERREZ, IRENE EMILIA Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 413/09.-**

**DIEGO ARMANDO BUSTOS**, actor en autos y sin revocar poder, asistido por su letrado **Dr. MARIO ARIEL NUÑEZ** y **SILVIA ADRIANA FAIAD**, por **SEGUROS RIVADAVIA**, a V.E., respetuosamente decimos:

**I.-** Por el presente la Dra. Faiad, desiste del recurso de Casación oportunamente deducido en autos, prestando conformidad la actora y a los fines de lo que infra se acordó en autos, sin imposición de costas.

**II.-** Las partes de común acuerdo expresan que **SEGUROS RIVADAVIA** abonara por todo concepto conforme condena de autos y a la actualización realizada hasta el día de la fecha, al actor de autos, la suma de **PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000.-)**, en tres (3) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas \$ 2.000.000.- cada una, a los treinta (30), sesenta (60) y noventa (90) días, contados a partir de la presente fecha 23-12-2021, mediante transferencia bancaria a la cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro y a la orden de V.S, cuyos datos se adjunta al presente.

**III.-** Las partes de autos de común acuerdo convienen asimismo que **SEGUROS RIVADAVIA** abonara en concepto de honorarios por todas las actuaciones de autos al **Dr. Mario Ariel Núñez**, la suma de **PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTEMIL (\$ 1.320.000.-)**, más el Aporte

Ley 6059 (10%), a los treinta (30) días contados a partir de la presente fecha 23-12-2021, mediante transferencia bancaria a la caja de ahorro personal, cuyos datos se adjunta al presente.

Asimismo el Dr. Núñez, se compromete a adjuntar en los autos del rubro la Boleta de Pago del Aporte Ley 6059 correspondiente una vez abonada.

IV.- Una vez hecho efectivo el pago del total de las sumas indicadas precedentemente, tanto a favor del actor y del Dr. Núñez, se tendrán por íntegramente satisfechos, conforme sentencias dictadas en autos y honorarios convenidos, por lo que nada tendrán que reclamar por este concepto en contra de los demandados, asegurados y la Aseguradora, quedando en consecuencia desobligados de hecho y de derecho.

V.- El incumplimiento al pago indicado ut-supra facultara al actor y Dr. Núñez, previa intimación fehaciente por el plazo de cuatro días realizada a la accionada SEGUROS RIVADAVIA, a ejecutar lo acordado precedentemente, deducido alguna suma abonada, si así correspondiere.

**VI.- PETITORIO:** Por lo expuesto pedimos:

1) Téngase presente el pago al actor y al Dr. Núñez, en la forma convenida por capital de condena, intereses, gastos y honorarios, respectivamente.

2) Oportunamente y ante el Sr. Juez actuante, se deberán librar las órdenes de pagos respectivas al actor y Dr. Núñez. Efectivizados los pagos convenidos, el actor y Dr. Núñez, nada más tendrán para reclamar por ningún concepto en autos a SEGUROS RIVADAVIA, demandados y asegurado. Los letrados prestan conformidad a lo prescripto por los arts. 35 Ley 5480 y 34 Ley 6059.

*Seguro Busto*  
*Busto Diego Armando*  
*36162417*  
*MARIO ADRIAN NUÑEZ*  
*ABOGADO N. 378.*

SERA JUSTICIA

*SILVIA ADRIANA FAJAD*  
ABOGADA  
MAT. PROF. 2531-LO H - FO 17  
MA. 170 - LO H - FO 05

462

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil - CJC

ACTUACIONES N° 413/09



H20730489485

**JUICIO: BUSTOS DIEGO ARMANDO c/ VICIEDO MIGUEL ANGEL - GUTIERREZ  
IRENE EMILIA Y SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA. s/  
DAÑOS Y PERJUICIOS, EXPTE: N° 413/09**

Provincia de Tucumán, 27 de diciembre de 2021.-

1.- Agréguese y téngase presente el desistimiento efectuado del recurso de casación en los términos de la presentación efectuada.- 2.- Proveyendo lo pertinente: Remítase la presente causa a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción a los fines pertinentes.- Sirva la presente de atenta nota de remisión.-413/09 TMP



